

No es susceptible de modificarse la indemnización por accidente del trabajo, cuando el interesado convino en el modo como debía percibirla.

Recurso de nulidad interpuesto por don Juan Castillo, en la causa que sigue con la Empresa del Muelle y Dársena, sobre indemnización.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Vistos; aparece de este expediente, que don Nicolás Solari, mandatario de don Juan Castillo, demandó á fojas 3 á la Empresa del Muelle Dársena, para que le abone á su representado la suma de 1000 libras como indemnización por haberse invalidado en el trabajo, en un accidente que le malogró la mano izquierda cuando desenganchaba un convoy de carros, alega, además, que el accidente se verificó por impericia del maquinista, mal estado del freno y la duplicidad de sus oficios de cambiador y enganchador ocasionada á peligros, agregando que la Empresa le ha abonado soles 25 desde el accidente, cuyo pago ha suspendido con posterioridad: la parte demandada á fojas 84, contestó negando su responsabilidad y propone las excepciones de inoficiosidad y prescripción que planteó como dilatorias y que fueron denegadas por el auto consentido de fojas 82: que seguida la causa por todos los trámites que le corresponden, es llegada la oportunidad pronunciar sentencia:

Considerando:

1º—Que las partes están de acuerdo en la efectividad del accidente y en la invalidéz de Castillo, lo que además está acreditado con las operaciones facultativas de fojas 131 y fojas 154;

2º—Que el hecho alegado por Castillo de haber sufrido el accidente en las circunstancias que expone en su demanda, queda acreditado con las declaraciones de fojas 125 á 130, y con el mérito del certificado de fojas 115, del que aparece que Castillo era cambiador de la locomotora N° 6 del Dársena cuando sufrió el accidente;

3º—Que el hecho de haber percibido 25 soles mensuales desde que tuvo lugar el siniestro, en enero de 1903, hasta el 30 de abril de 1910, queda acreditado con las mismas declaraciones citadas;

4º—Que la Empresa con el objeto de demostrar que el accidente se verificó como consecuencia de un choque entre un carro de carga del Ferrocarril Central y otro del Inglés, ha ofrecido la información de fojas 142 á 146 constituida en su totalidad por sus empleados, de los cuales los testigos Thiais, Contreras y Serrat, manifiestan al contestar la primera pregunta de fojas 142, no constarles la afirmación aludida;

5º—Que, por tanto, la Empresa no ha comprobado los hechos en que funda su excepción de inoficiosidad, esto es, que la responsabilidad del accidente corresponde á la Compañía del Ferrocarril Inglés;

6º—Que la Empresa ha afirmado que los soles 25 con que atendía mensualmente á Casti-

llo era remuneratorio de los servicios que prestaba, compatibles con su invalidéz y no á título de indemnización por el accidente; y para comprobar este hecho, ha formulado la tercera pregunta de interrogatorio de fojas 142, absuelta afirmativamente por sus testigos, pero como éstos son todos empleados del Dársena, según aparece de sus deposiciones de fojas 142 á fojas 146, están comprendidos en el inciso 3º del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles, derivándose las conclusiones de que el hecho alegado, no queda comprobado y más bien con la respuesta del testigo Thiais, de fojas 142 á la pregunta que se le hizo, se acredita que la pensión de Castillo tenía carácter indemnizatorio, pues, sostiene el testigo, que percibió esa suma durante la imposibilidad de trabajar y que se hace lo mismo con todos los heridos, sea por caso fortuito ó culpa de ellos;

7º—Que la misma consideración fluye de la declaración de don Carlos Guerult de fojas 70, al absolver la tercera pregunta;

8º—Que si los trabajos de Castillo en el Dársena, no correspondían á la pensión con que se le atendía, la que sólo se dispensaba por razones de beneficencia, como lo sostiene la Empresa á fojas 5 vuelta, es evidente que tenía la calidad de indemnización, pues no es aceptable que una empresa dedicada á negocios mercantiles distraiga parte de su renta estableciendo pensiones de caridad por altruismo.

9º.—Que si esa pensión se ha abonado hasta abril de 1910, lo que ha reconocido la Empresa, y la demanda se ha entablado en julio de ese año, se deduce que no ha corrido el término de prescripción señalado por el artículo 2207 del Código Civil;

10.—Que en orden á la cuantía de la indemnización no es aplicable la ley sobre accidentes del trabajo á que se acoje la parte demandada en la contestación de fojas 84, por ser posterior al accidente y á la demanda, pero tampoco es aceptable la de mil libras propuesta en la demanda para obtener una renta de ocho libras mensuales, pues no era ésta la suma con que la Compañía atendía á Castillo, quien se ha conformado con recibir soles 25 mensuales, prestando, además, algunos servicios;

11.—Que suprimiendo esta prestación es evidente que esa renta tiene que disminuir;

12.—Que, por tanto, es prudencial señalar como indemnización la cantidad de Lp. 250 para que pueda obtener el demandante una renta mensual de dos libras. Por tales razones; administrando justicia á nombre de la Nación: Fallo: declarando fundada la demanda entablada por don Juan Castillo, contra la Empresa del Muelle y Dársena, la que está obligada á entregar por indemnización la cantidad de Lp. 250; declarando infundadas las excepciones de inoficiosidad de la demanda y de prescripción planteadas en la contestación de la demanda, con costas. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en el Callao, á 31 de octubre de 1914.

NEPTALÍ CHÁVARRI.

Ante mí
Edgardo Becerra.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 23 de junio de 1915.

Vistos; y considerando: que con las declaraciones y las planillas que se han tenido en parte de prueba á solicitud de don Juan Castillo, resulta comprobado que el dinero que éste recibía de la Empresa del Muelle y Dársena después del accidente y hasta abril de 1910, era en concepto de jornal á razón de un sol diario y no en concepto de indemnización de invalidéz: que habiéndose realizado el accidente en 24 de enero del año 1903, y entablada la demanda en 24 de julio de 1910, han transcurrido con exceso los tres años á que se contrae el artículo 2207 del Código Civil: revocaron la sentencia de fojas 166, su fecha 31 de octubre del año próximo pasado, que declara infundada la excepción de prescripción deducida á fojas 5, y reproducida á fojas 84, por la Empresa del Muelle y Dársena, la que declararon fundada, y, en consecuencia, sin lugar la demanda de don Juan Castillo á fojas 3, sin costas; y los devolvieron.

Lanfranco—Cisneros—Calle.

Se publicó conforme á ley.

R. F. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Por su escrito de fojas 3, corriente en el cuaderno principal, el personero de don Juan Castillo demandó á la Empresa del Muelle y Dársena, para que le pagara la suma de Lp. 1000 oro, como indemnización del accidente que había producido su invalidéz, lo que aparece de los certificados facultativos que corren á fojas 131 y 154 del mismo cuaderno.

Reproduciendo, en su parte pertinente, lo alegado á fojas 5, la Empresa demandada contradijo la acción á fojas 84, deduciendo, no sólo su irresponsabilidad, sino la prescripción fundada en el hecho de suponerse realizado el accidente el 24 de enero de 1903, ó sea más de siete años antes de haberse promovido la acción, hecho que se verificó en julio de 1910.

El juez de primera instancia del Callao, después de dar á la causa la tramitación que legalmente le corresponde, declaró á fojas 166 y siguientes, fundada la demanda, y el superior revocó esa sentencia acogiendo la prescripción que invocó á su favor la parte demandada.

En concepto de este Ministerio ninguno de esos dos fallos es arreglado á la ley, ni al mérito de los autos, por las razones que pasa sintéticamente á manifestar; recordando antes, que el accidente mismo, la invalidéz de Castillo que produjo, y la falta cometida por los empleados de la Empresa ocasionantes del daño, motivan la responsabilidad que debe hacer recaer sobre la misma y ella reconoció antes de la existencia del presente juicio abonando, al damnificado la

pensión que le pagó hasta el 30 de abril de 1910.

El derecho de reclamar por tal motivo la indemnización correspondiente, se afirma en la sentencia de vista, que por razón del tiempo ha caducado, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2207 del Código Civil, porque de las declaraciones actuadas y de las planillas exhibidas por la Empresa á fojas 39, resulta que el pago se hacía al demandante á título remuneratorio por los servicios que prestaba, y no á título de indemnización por la invalidéz perpétua que le sobrevino.

Estos medios de prueba de donde se deduce la consecuencia á que alude el superior, no son bastantes á juicio de este ministerio; porque esas planillas emanan de la Empresa y por lo mismo no son suficientes para probar en su favor; porque tampoco se ha exhibido todas las correspondientes á todo el tiempo en que se verificaron los pagos; porque los testigos ofrecidos por la Empresa para acreditar sus afirmaciones, se hallan comprendidos en el impedimento que puntualiza el artículo 454, inciso 3º del Código de Procedimientos Civiles, y porque entre esos mismos testigos, don Pedro Thiais, don Gastón Serrat y don Ignacio Contreras, reconocen sucesivamente en sus declaraciones de fojas 71 á fojas 75, que Castillo figuraba como socorrido por la Empresa; que cada quincena recibía de ella ese socorro y que al mismo se le consignaba en las planillas como pensionista.

Es muy posible que con este motivo y por acuerdo de ambas partes el demandante prestara algún servicio compatible con su estado de invalidéz; pero esto no cambia la naturaleza del título que motivaba el pago de la pensión; ni

significa que Castillo hubiera renunciado á sus derechos; ni mucho menos que pudiera suponerse un término corrido en su contra para que prescribiera su derecho á la indemnización, cuando precisamente durante ese tiempo la estaba percibiendo.

Lo anterior sirve para demostrar en parte, la ilegalidad cometida en el fallo de primera instancia al ordenarse que se pague á Castillo las l.p. 250 que manda el juez á fojas 169, porque si Castillo convino en recibir los veinticinco soles mensuales á que alude en su demanda; si este pago se le hizo puntualmente por más de seis años, como lo afirma allí, y si tal hecho está demostrando el acuerdo entre la Empresa y su operario, á que entonces se llegó, lo justo es que se imponga á la primera, la obligación de continuar pagando esa mensualidad en vez de que desembolse la suma que el demandante le exige, ó la que el juez le asigna.

Cuando se realizó el accidente, y antes de que hubiera prescrito para Castillo su derecho á reclamar esa indemnización pudo pedir que se le asignara una renta, ó que se le entregara una suma prudencialmente estimada; entonces optó por lo primero, que la Empresa aceptó, y no por lo segundo, y mediando esta circunstancia no puede ya pedir aquello á que oportunamente renunció, para solicitar como ahora lo hace, el pago de un capital que le produzca, no la renta que convino en recibir, sino la de ocho libras mensuales.

Por tales razones, el infrascrito concluye opinando que hay nulidad en la sentencia recurrida y que corresponde á V. E. declararlo así, revocando el fallo de primera instancia para refor-

marlo en el sentido de que se lleva expuesto; salvo mejor acuerdo de ese Tribunal Supremo.

Romero. J. G.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 1º de mayo de 1916.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 131, su fecha 23 de junio del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fojas 166, su fecha 31 de octubre de 1914, declara sin lugar la demanda interpuesta por don Juan Castillo; reformando el primero de dichos fallos y revocando en parte el segundo: declararon fundada la expresada demanda, y que la Empresa del Muelle y Dársena, debe continuar abonando al demandante la suma de soles 25 mensuales desde la fecha en que el pago de la pensión fué suspendida; y los devolvieron.

Eguigúren — Leguía y Martínez — Washburn — Torre González.

Considerando: que el hecho en que se invalidó Castillo se realizó antes de que se expidiese la ley sobre accidentes del trabajo de 20 de enero de 1911; y que no se ha probado que la Empresa del Muelle y Dársena tuviera culpa en el hecho referido, ni conviniese, posteriormente con Castillo en abonarle indemnización alguna; mi voto es porque se declare no haber nulidad en la sen-

tencia de vista por la que revocándose la de primera instancia se declara infundada la demanda.

Osma.

Se publicó conforme á ley.

Julio Noriega.

Cuaderno N° 491—Año 1915.

El *exequatur* no rige para los actos de jurisdicción no contenciosa celebrados en país extranjero.

Recurso de nulidad interpuesto por don José Allmirá, en la causa que sigue con el Ministerio Fiscal, sobre cumplimiento de ejecutoria extranjera — Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL.

Excmo. Señor:

Don Federico Mir Rocamora falleció en la villa de Orgaña, partido judicial de Seo de Urgel, España, en 21 de abril de 1913. Por resolución de 19 de junio siguiente, el juez de primera instancia del dicho partido declaró herederos ab-intestato del mismo á sus hermanos legítimos Tomás, Amalia, Antonio y Cristina Mir